

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION DECIMOSEXTA
MADRID**

**ROLLO DE APELACIÓN Nº: 202/2006 RJ
JUICIO DE FALTAS 49/06
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE ARGANDA DEL REY**

SENTENCIA Nº 347/2006

D. MIGUEL HIDALGO ABIA

En Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil seis.

Visto por D. Miguel Hidalgo Abia, Magistrado de ésta Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid, actuando como Tribunal Unipersonal, el presente Recurso de Apelación nº 202/06 contra la sentencia de fecha 15-3-06, dictada por el Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 5 de Arganda del Rey, en el Juicio de Faltas nº 49/06, interpuesto por doña Esther Zav . Siendo partes apeladas el Ministerio Fiscal y don Manuel Pei .

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Arganda del Rey en el procedimiento que más arriba se indica se dictó sentencia, de fecha 15-3-06, cuya parte dispositiva establece:

“FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente a doña Mercedes Igle : y a D. Manuel Pei , por los hechos a que se refiere la denuncia, declarando de oficio las costas que hayan podido causarse en el proceso”.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por doña Esther Zav , se formalizó el recurso de apelación, que autoriza el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que hizo las alegaciones que se contienen en su escrito de recurso, que aquí se tienen por reproducidas, no pidiéndose la práctica de ninguna diligencia de prueba.

Del escrito de formalización se dio traslado por el Juez de Instrucción al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas por el plazo de diez días comunes para que pudieran adherirse o impugnarlo. Siendo impugnado por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, repartiéndose por turno para la resolución, conforme al artículo 82.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Magistrado que firma la presente sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

Se confirman los de la sentencia recurrida, que aquí se tienen por reproducidos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente discrepa con la valoración de la prueba realizada por el Juez Instructor en la sentencia recurrida.

“Aunque la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba corresponde, en principio, al Juez de instancia, también el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteasen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium” (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29/11/1.990).

No obstante, si bien el Tribunal de apelación tiene plenas facultades para conocer en su totalidad lo actuado, no es menos cierto que el principio de inmediación impone que haya que dar como verídicos los hechos que el Juez de Instrucción ha declarado probados en la sentencia apelada, cuando no existe manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba o cuando los hechos probados resulten incompletos, incongruentes o contradictorios en sí mismos o finalmente cuando hayan sido desvirtuados por alguna prueba que se haya realizado en la segunda instancia.

Plantea la recurrente una cuestión relativa a la valoración de la prueba, a través de la que pretenden imponer su criterio parcial y subjetivo al más imparcial y objetivo del Juez “a quo”. El examen de las actuaciones y, en particular del acta del juicio oral, permiten comprobar cómo a éste comparecieron los implicados, con el resultado que consta en el mismo. El Juez sentenciador en primera instancia, desde la posición privilegiada que la inmediación le confiere y que le permiten

percibir directamente las manifestaciones en todos aquellos que ante él declaran y explicando las razones, llega a la conclusión de que los hechos denunciados no son constitutivos de infracciones penales.

Conclusión que es plenamente compartida por esta Audiencia, pues, tanto por lo que se refiere a la falta de injurias de la que acusa a la denunciante-apelante con fundamento al documento 1 de su denuncia, como con respecto a la falta de vejación injusta de carácter leve de la que acusa con fundamento al documento 7 de dicha denuncia, no son de apreciación ya que tales escritos no rebasan lo que puede considerarse una crítica de la gestión desarrollada por la denunciante en cuanto que es miembro de una corporación municipal. Efectuada por una asociación de vecinos que emiten un boletín informativo y que se ven afectados por una gestión municipal de la que son destinatarios a la par que afectados.

El mayor o menor acierto de algunas expresiones, en cualquier caso sin mayor entidad, no desvanece el núcleo de que se trata de artículos informativos de las actuaciones municipales y de las críticas, en este caso adversas, que merecen a los vecinos. Careciendo de relevancia para esta jurisdicción criminal, regida por el principio de intervención legal mínima.

SEGUNDO.- Por lo expresado, procede desestimar la apelación y confirmar la resolución impugnada, declarando de oficio las costas de esta alzada al no apreciarse temeridad o mala fe.

Vistos los artículos de pertinente aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

DESESTIMO el recurso de apelación interpuesto por doña Esther
Zav , y

CONFIRMO la sentencia de fecha 15-3-06, dictada por el Juzgado
de Instrucción nº 5 de Arganda del Rey en el Juicio de Faltas nº 49/06.

Se declaran de oficio las costas de ésta segunda instancia.

Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, con
testimonio de esta sentencia para su cumplimiento y ejecución.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el
Ilmo. Magistrado Ponente. Estando celebrando Audiencia Pública. Doy
fe.